

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-044/2024

ACTORA: GREYCY MARIAN DURÁN
ALARCÓN

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA,
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y MORENA

MAGISTRADO: HUGO MOLINA
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** NANCY GUADALUPE
OROZCO CARRASCO

COLABORÓ: JESÚS OSBALDO
SALVADOR NAVEJAS

Chihuahua, Chihuahua, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del estado de Chihuahua², mediante el cual se: **a) declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral**, para conocer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Greycy Marian Durán Alarcón, en contra de la selección de *representantes legislativos plurinominales internos* a través del proceso de insaculación por sorteo 2023-2024, del partido Morena; y, en consecuencia, **b) ordena el reenvío** a la autoridad competente.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado. El veintiuno de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones del partido Morena, dio a conocer los resultados de la

¹ Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil veinticuatro, salvo mención de diferente anualidad.

² En adelante: Tribunal.

selección de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional, respecto de las solicitudes de registro de aspirantes presentadas para la circunscripción 1, realizado mediante sorteo de insaculación por medio de tómbola.

2. Juicio ciudadano. El dos de marzo, Greycy Marian Durán Alarcón, presentó ante ese Tribunal, medio de impugnación en contra de la *determinación del registro de aspirantes presentadas para la circunscripción 1 de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.*

3. Registro. A través de acuerdo de la presidencia de este Tribunal, de fecha dos de marzo, con vista en la constancia y cuenta remitida por la Secretaría General Provisional, se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno, bajo la vía de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía, asignándole la clave de este Tribunal JDC-044/2024; asimismo, se turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

4. Remisión de constancias. En el acuerdo descrito en el antecedente anterior, además, se ordenó remitir a las autoridades señaladas como responsables, copia certificada del medio de impugnación junto con sus anexos,³ a efecto de dar cumplimiento de manera inmediata al trámite establecido en los artículos 325, numeral 3, 326 y 328 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁴

5. Acuerdo de recepción y convocatoria. Mediante acuerdo de cinco de marzo se tuvo por recibido el expediente en que se actúa en la ponencia instructora, se ordenó circular el presente acuerdo y se solicitó convocar a sesión privada de Pleno para su aprobación.

CONSIDERANDOS.

³ Para lo cual, se vinculó al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del partido Morena, para que preste auxilio a las labores de este Tribunal, a efecto de informar y remitir las constancias señaladas a las autoridades señaladas como responsables.

⁴ En adelante: Ley electoral.

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada; conforme a lo dispuesto en los artículos 365, 366, inciso d) y 370, de la Ley Electoral, en términos del artículo 17, fracción III, del reglamento de este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.⁶

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Este Tribunal carece de competencia para conocer del medio de impugnación promovido por la actora, por los razonamientos que enseguida se exponen.

Del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷, deriva el derecho fundamental de legalidad, en el sentido de que, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente; el cual, trasladado al ámbito jurisdiccional implica que los decretos, acuerdos o determinaciones en un proceso, juicio, instancia o recurso, para resultar válidas, han de ser tomadas por el órgano que es formal y materialmente competente.

Por lo que respecta al sistema de medios de impugnación en materia electoral, la competencia para conocer y resolver los mismos, tanto en el ámbito local como en el federal, se delimita, entre otros aspectos fundamentales, por el tipo de autoridad, acto o elección en la que puedan incidir.

Del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, se deduce el mandamiento para que, en la Constitución y leyes de los

⁵ En adelante: Sala Superior

⁶ Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 11/99.

⁷ En adelante: Constitución Federal.

estados en materia electoral, se establezca un sistema de medios de impugnación, para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Acorde con lo anterior, en el ámbito local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución local⁸, el Tribunal Estatal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado de Chihuahua. En ese sentido, dentro de sus fines se encuentra el de sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la Ley electoral⁹.

Ahora bien, del escrito de impugnación, se advierte que, la parte actora manifiesta como acto reclamado, el siguiente:

*“... se llevo a cabo **la insaculación de las candidaturas a representación proporcional de las diputaciones federales**, en la cual en la primera circunscripción de militantes, una servidora, salí sorteada en el numero 2 de mujeres en dicho método autorizado de selección...*

...

*...el día 01 de marzo del presente, **se me informo desconocer de mi registro**, derivado de movimientos y/o negociaciones, dichas negociaciones o movimientos realizados vulneran mis derechos, ya que no fui informada a través de ningún medio oficial, dejándome a todas luces y en absoluta vulneración de mis derechos políticos-electorales...*

...

*Pretendiendo se me respeto mis derechos ya expuestos, **modificando si así es necesario la lista de representación proporcional de las diputaciones federales de la primera circunscripción**, para que una servidora aparezca en el numero 13, como debe legalmente se acredita, ya que así me asiste el derecho...*

¹⁰

(El énfasis es propio)

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, el acto impugnado se relaciona directamente con las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional y, por ende, con la **elección federal**, respecto de la cual carece de competencia este Tribunal, mismo que, como se advierte en líneas anteriores, conoce de los medios de

⁸ Constitución Política del Estado de Chihuahua.

⁹ Artículo 295, numeral 1 , inciso a, de la Ley electoral.

¹⁰ Visible en la foja 004 del expediente.

impugnación previstos en la Ley electoral, relacionados con el ámbito jurisdiccional local.

TERCERO. Reenvío. De conformidad con la garantía de acceso a la justicia que marca el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal estima oportuno reenviar los autos del presente medio de impugnación a la autoridad que resulta competente para conocer y resolver esta controversia, con el fin de preservar la seguridad jurídica de la parte actora.

Al respecto, debe señalarse que, la actora presentó un escrito señalando lo siguiente:

“... acudo a presentar el ocurso de *JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES PER SALTUM*”¹¹
...

(El énfasis es propio).

Como puede advertirse, la parte actora solicita el conocimiento del medio de impugnación por parte de la autoridad jurisdiccional, en la vía del *per saltum*, lo que de inicio impide establecer alguna competencia de instancia partidista.

Por otra parte, se tiene que, el acto que impugna la accionante, se relaciona con la determinación tomada por el partido político Morena, dentro del proceso de **selección de candidaturas a diputaciones por representación proporcional**.

Este Tribunal advierte que, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, es la autoridad competente para determinar la procedencia de la solicitud *per saltum*, y en su caso, para resolver el medio de impugnación, por las razones siguientes:

El artículo 99 de la Constitución Federal, establece que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² es la máxima autoridad

¹¹ Visible en la foja 001 del expediente.

¹² En adelante: TEPJF.

jurisdiccional en la materia¹³, y que funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Asimismo, el párrafo cuarto del invocado precepto enuncia los supuestos de competencia de dicho tribunal, entre los que se encuentran, el conocimiento de las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores¹⁴, y de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos¹⁵. Por otra parte, en su párrafo octavo, prevé que la competencia de las Salas citadas, será determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

Bajo ese orden de ideas, los artículos 169 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen los supuestos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tanto, la distribución de competencias de la Sala Superior y las Salas Regionales.

Ahora, el artículo 169, fracción I, inciso e), del ordenamiento antes citado, dispone lo siguiente:

“**Artículo 169.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la ciudadana, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado o votada en las elecciones de Presidente o Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y diputadas federales y senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, de Gobernador o Gobernadora, o de Jefe o Jefa de Gobierno de la Ciudad de México; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos o candidatas en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus

¹³ Con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Federal.

¹⁵ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal.

órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos o las quejosas hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...” (El énfasis es propio)

Así entonces, la **Sala Superior** del TEPJF, conocerá de la posible violación de los derechos político-electorales por determinaciones de partidos políticos relacionadas, entre otros, con la selección de candidatos a cargos de **diputados federales por el principio de representación proporcional**.

Con lo anterior, es dable concluir que, en atención a la distribución de competencias enmarcada por la normatividad antes descrita y, en relación con lo manifestado por la parte actora en su escrito de impugnación¹⁶, la competencia para el conocimiento vía *per saltum* del presente asunto, corresponde a la **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, acorde con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, lo procedente es reenviar el presente medio de impugnación a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por las razones expuestas con anterioridad.

Finalmente, en auxilio a las labores de este Tribunal, se vincula al Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua del partido Morena, a efecto de que notifique la presente determinación a las autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda.

En ese sentido, deberá de informar de ello a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se lleve a cabo, acompañando las constancias que así lo acrediten; con el apercibimiento en el sentido de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en el presente acuerdo, se le

¹⁶ Visible de la foja 001 a 007 de autos.

impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 346, de la ley electoral.¹⁷

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la falta de competencia de este Tribunal Estatal Electoral, para conocer el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por Greycy Marian Durán Alarcón.

SEGUNDO. Reenvíese el presente medio de impugnación, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para el efecto de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que, conforme a lo razonado en el presente fallo, a través del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, comunique a las autoridades señaladas como responsables, que las constancias relacionadas con el trámite del presente medio de impugnación, en su momento, deberán ser remitidas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, a fin de que remita a la Sala Superior las constancias originales del presente medio de impugnación, previa copia certificada que de ellas se deje en autos, y se informe sobre la actuación descrita en el antecedente número 4 del presente acuerdo.

¹⁷ **Artículo 346**

1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

a) Amonestación;

b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

c) Auxilio de la fuerza pública, y

d) Arresto hasta por treinta y seis horas”.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JDC-044/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el seis de marzo de dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe.**